

REGLAMENTO de CIMD OTF

Sistema Organizado de Contratación de RENTA FIJA y DERIVADOS



Contenido

TÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES	4
Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.....	4
Artículo 2. Régimen jurídico	4
Artículo 3. Órganos de gobierno	4
TÍTULO II – ORGANIZACIÓN DEL SOC	5
Artículo 4. Consejo de Administración	5
Artículo 5. Director Gerente	5
Artículo 6. Área de Supervisión	6
Artículo 7. Comisión de Arbitraje	7
TÍTULO III – INSTRUMENTOS NEGOCIABLES	8
Artículo 8. Instrumentos negociables en CIMD OTF.....	8
Artículo 9. Incorporación de instrumentos negociables	8
Artículo 10. Exclusión de instrumentos negociables	9
Artículo 11. Registro de instrumentos negociados.....	9
TÍTULO IV – CONTRATACIÓN Y PARTICIPACIÓN	10
CAPÍTULO I.....	10
SISTEMAS DE NEGOCIACIÓN.....	10
Artículo 12. Normas generales.....	10
Artículo 13. Segmentos de contratación	10
Artículo 14. Creación de mercado	11
Artículo 15. Interposición de la cuenta propia	11
Artículo 16. Tipos de operaciones	11
Artículo 17. Medios técnicos para la realización de operaciones.....	12
Artículo 18. Discrecionalidad de las ejecuciones	12
CAPÍTULO II.....	12
INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DE LA NEGOCIACIÓN	12
Artículo 19. Suspensión de la contratación.....	12
Artículo 20. Interrupción de la contratación	13
CAPÍTULO III.....	13
DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN.....	13
Artículo 21. Normas generales.....	13

Artículo 22. Publicación de información previa a la ejecución de operaciones.....	13
Artículo 23. Publicación de Información posterior a la ejecución de operaciones ...	14
TÍTULO V – POST CONTRATACIÓN	15
COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE OPERACIONES.....	15
Artículo 24. Compensación y liquidación de operaciones	15
TÍTULO VI – PARTICIPANTES	16
Artículo 25. Participantes del SOC. Condiciones y requisitos.....	16
Artículo 26. Derechos	16
Artículo 27. Obligaciones	17
TÍTULO VII – SUPERVISIÓN DEL SOC.....	18
Artículo 28. Principios generales	18
Artículo 29. Inspección y supervisión	18
Artículo 30. Medidas disciplinarias y de supervisión	19
TÍTULO VIII - RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS	20
Artículo 31. Sometimiento a arbitraje.....	20

TÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

CIMD OTF (en adelante también denominado, el SOC) es un sistema organizado de contratación (SOC, u OTF por sus siglas en inglés) consistente en un sistema multilateral que, no siendo un mercado regulado ni un sistema multilateral de negociación (en adelante, SMN), permite la interacción de los diversos intereses de compra y de venta de múltiples terceros para dar lugar a contratos, de conformidad con lo dispuesto en el número 23) del apartado 1 del artículo 4 de la Directiva 2014/65/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014.

Los intereses de compra venta provendrán única y exclusivamente de participantes que sean profesionales de acuerdo al artículo 205 del Texto Refundido de la Ley del Mercado de Valores (en adelante, TRLMV) aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, salvo que hayan solicitado trato no profesional, y podrán versar sobre los instrumentos negociables en el SOC descritos en el Título III de este Reglamento.

Artículo 2. Régimen jurídico

CIMD OTF es un sistema organizado de contratación constituido de conformidad con lo previsto en el TRLMV y en Real Decreto-ley 21/2017, de 29 de diciembre (en adelante RDL 21/2017) y restantes disposiciones aplicables.

El centro de negociación se regirá por las disposiciones legales de carácter general y por el presente Reglamento y sus Circulares e Instrucciones Operativas, que recogen las normas aplicables a los participantes, a CIMD, Sociedad de Valores, SA (en adelante, Sociedad Gestora del SOC) y restantes personas interesadas.

Las modificaciones de este Reglamento serán sometidas a la autorización de la Comisión Nacional del Mercado de Valores (en adelante, CNMV) en los términos legalmente establecidos.

Las Circulares e Instrucciones Operativas se comunicarán a la CNMV de forma previa a su aplicación.

Artículo 3. Órganos de gobierno

CIMD OTF estará dirigido por CIMD, SV, a través de su Consejo de Administración (en adelante, CACIMD); éste designará un Director Gerente, al que le corresponde la gestión diaria del SOC y la ejecución de las directrices generales establecidas por el Consejo de Administración.

Adicionalmente, el CACIMD designará órganos especializados en la supervisión y resolución de controversias, como son el Área de Supervisión y la Comisión de Arbitraje, cuyo ámbito de actuación se ceñirá al SOC.

Los órganos de gobierno del SOC estarán sujetos a la supervisión de la CNMV.

TÍTULO II – ORGANIZACIÓN DEL SOC

Artículo 4. Consejo de Administración

El CACIMD es el órgano encargado de la dirección y gestión del SOC y le corresponde fijar las líneas generales a que se ajustará su estrategia y desenvolvimiento, que deberán corresponderse con las normas generales de estructuración y desarrollo de los SOC españoles.

Están reservadas al CACIMD las siguientes funciones:

- a) Administrar y gestionar el SOC.
- b) Aprobar y modificar el Reglamento del SOC, sujeto a la autorización de la CNMV.
- c) Aprobar las Circulares que complementen y desarrollen el Reglamento del SOC.
- d) Aprobar las tarifas que se aplicarán.
- e) Definir las clases de instrumentos financieros negociables en cada segmento del SOC.
- f) Suspender o excluir los instrumentos negociables del SOC.
- g) Admitir, suspender y excluir a los participantes del SOC.
- h) Suscribir los acuerdos necesarios con los sistemas de registro, compensación y liquidación en los que se registren, compensen y liquiden los instrumentos negociados en el SOC, para establecer los términos y condiciones en que se desarrollen tales actividades.
- i) Designar a los integrantes del Área de Supervisión.
- j) Designar al Director Gerente del SOC.
- k) Designar al Director de Supervisión.
- l) Designar a los integrantes de la Comisión de Arbitraje y fijar sus normas de funcionamiento y régimen económico.

Corresponderán igualmente al CACIMD cuantas facultades no estén expresamente atribuidas a otro órgano.

El CACIMD informará a la CNMV de los acuerdos relevantes adoptados en el ejercicio de las competencias señaladas en este artículo.

Artículo 5. Director Gerente

Al Director Gerente le corresponde la gestión diaria del SOC y la ejecución de las directrices generales establecidas por el CACIMD.

El Director Gerente será designado por el CACIMD.

Corresponde al Director Gerente:

- a) Organizar y coordinar los servicios del SOC.

- b) Dirigir y supervisar las actuaciones de las diversas personas que presten sus servicios al SOC.
- c) Coordinar los medios técnicos exigidos para el correcto funcionamiento del SOC.
- d) Comprobar, de forma previa a su incorporación a la negociación en el SOC, que los instrumentos pertenecen a las clases definidas por el CACIMD.
- e) Encauzar las relaciones e iniciativas del SOC con las entidades e instituciones interesadas en su funcionamiento.
- f) Analizar y elevar al CACIMD las propuestas de incorporación de nuevas clases de instrumentos financieros.
- g) Analizar y proponer al CACIMD las iniciativas y servicios que puedan contribuir a satisfacer las demandas y necesidades de los participantes y la Sociedad Gestora del SOC, y de las restantes personas interesadas.
- h) Aprobar las Instrucciones Operativas requeridas para concretar y aplicar las Circulares del CACIMD.
- i) Adoptar las medidas disciplinarias y de supervisión de apercibimiento escrito y comunicación pública.

El nombramiento y cese de Director Gerente deberá ser comunicado a la CNMV.

Artículo 6. Área de Supervisión

1. Le corresponde la inspección y supervisión del funcionamiento del SOC al Área de Supervisión.
2. El Área de Supervisión estará integrada por el Director Gerente y por, al menos, otros dos miembros. En todo caso los miembros integrantes del Área de Supervisión serán designados por el CACIMD.
3. El Área de Supervisión ejercerá de forma permanente las funciones descritas en el apartado siguiente de este artículo, y al menos, con periodicidad trimestral informará al CACIMD de los resultados de su gestión.
5. Corresponde al Área de Supervisión:
 - a) Verificar que la contratación en el SOC se realice de acuerdo con las normas aplicables.
 - b) Supervisar y controlar el cumplimiento de la normativa aplicable en materia de disciplina de mercado.
 - c) Comprobar que los participantes del SOC utilizan correctamente los medios técnicos puestos a su disposición.
 - d) Establecer y dirigir los procedimientos necesarios para la adecuada acreditación del

personal designado por los participantes del SOC y la Sociedad Gestora para la realización de sus operaciones en el SOC (en adelante, “operadores”).

- e) Adoptar y aplicar las medidas dirigidas a evitar la práctica, por los intervinientes en el SOC, de conductas constitutivas de abuso de mercado.
- f) Supervisar que los instrumentos incorporados a negociación en el SOC pertenecen a las clases de instrumentos definidas como aptas por el CACIMD.
- g) Interrumpir y suspender temporalmente la contratación de los instrumentos negociables de acuerdo a lo establecido en el artículo 38 del RDL 21/2017 así como en este Reglamento y en sus normas de desarrollo.
- h) Revocar la acreditación de los operadores.
- i) Adoptar las medidas disciplinarias y de supervisión de apercibimiento escrito y comunicación pública.

Artículo 7. Comisión de Arbitraje

La Comisión de Arbitraje tiene encomendada la resolución de las controversias que puedan plantearse entre los participantes del SOC, así como la resolución de las reclamaciones que presenten los participantes del SOC en cuanto a sus actuaciones en el mismo, de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento y en las restantes normas reguladoras del SOC.

La Comisión de Arbitraje del SOC se designará por el CACIMD, y estará integrada por un Presidente, un Secretario y dos Vocales, que deberán contar con conocimientos y experiencia suficiente sobre los mercados de valores pudiendo pertenecer a los servicios jurídicos del gestor del SOC o de las Unidad de Cumplimiento Normativo o Control de Riesgos del gestor del SOC.

El CACIMD designará al Presidente y al Secretario de la Comisión de Arbitraje. El Presidente de la Comisión de Arbitraje, que tendrá voto dirimente, será uno de los representantes del SOC y el Secretario, que tendrá voz pero no voto, podrá ser el Secretario o Vicesecretario del CACIMD, o algún miembro de los servicios jurídicos del gestor del SOC.

La Comisión de Arbitraje se constituirá para resolver cada una de las controversias que se le planteen con la asistencia de su Presidente y de, al menos, sus dos Vocales, y adoptará sus decisiones por mayoría de sus integrantes.

La Comisión de Arbitraje será convocada a iniciativa del Presidente, o por éste a petición de la mayoría de los miembros de la citada Comisión.

Las decisiones sobre las materias que sean competencia de la Comisión de Arbitraje se adoptarán por mayoría. Las decisiones dictadas por la Comisión de Arbitraje, tendrán carácter final y no podrán plantearse de nuevo ante otros órganos del SOC.

TÍTULO III – INSTRUMENTOS NEGOCIABLES

Artículo 8. Instrumentos negociables en CIMD OTF

Cada uno de los segmentos en que se estructura el centro de negociación CIMD OTF (ver artículo 13.1 de este Reglamento) negocia una serie de instrumentos distribuyéndose como sigue:

- I. **Segmento de Renta fija.** Podrán ser objeto de negociación todos aquellos instrumentos de renta fija pública, representados mediante anotaciones en cuenta, admitidos a negociación o incorporados en algún centro de negociación de la UE.

De forma adicional se podrán negociar instrumentos de renta fija privada representados mediante anotaciones en cuenta que también estén admitidos a cotización o incorporados en algún centro de negociación de la UE.

- II. **Segmento de Derivados sobre Materias Primas.** Podrán ser objeto de negociación los derivados sobre materias primas considerados instrumentos financieros cuya liquidación sea bilateral (al margen de cámaras de compensación) y productos energéticos al por mayor que deban liquidarse mediante entrega física no admitidos a negociación en mercados regulados ni SMN y que, por tanto, no tengan la consideración de instrumentos financieros.

- III. **Segmento de Otros Derivados.** Podrán ser objeto de negociación los derivados de crédito, de tipo de interés y de tipo de cambio que formen parte de los instrumentos pertenecientes a la categoría de activos recogidos en las letras b), c) y d) del apartado 2, artículo 1, del Reglamento Delegado (UE) 2017/572, que estén admitidos a negociación en un centro de negociación de la UE o aquellos que sin estar admitidos sean susceptibles, por sus características, de serlo. Asimismo se podrán negociar en este segmento instrumentos derivados cuyo subyacente sea renta fija o renta variable.

Los instrumentos negociados en CIMD OTF estarán identificados por medio de su código ISIN; no obstante, esta identificación se podrá ver complementada con otro tipo de códigos (facial, vencimiento, plazo, ...) habituales en los mercados para cada tipo de producto.

Artículo 9. Incorporación de instrumentos negociables

La incorporación de instrumentos negociables al SOC podrá ser promovida por los participantes o por la Sociedad Gestora del SOC.

En cada segmento del SOC, sólo se podrán incorporar los instrumentos que pertenezcan a las clases definidas por el CACIMD como aptas para ese segmento. Cada instrumento negociable incorporado será comunicado a la CNMV.

Artículo 10. Exclusión de instrumentos negociables

Sin perjuicio de las decisiones que pueda adoptar al respecto la CNMV, los instrumentos negociables podrán ser excluidos de la negociación en el SOC cuando así lo decida el CACIMD en los siguientes casos:

- a) Cuando el valor haya dejado de cumplir las normas del SOC, salvo que dicha exclusión pudiera causar perjuicio grave a los intereses de los inversores o al funcionamiento ordenado del mercado de valores.
- b) Cuando se trate un valor, que esté vinculado o referenciado únicamente a otro valor que haya sido excluido de la negociación.

Adicionalmente el CACIMD excluirá de negociación a los instrumentos negociables incorporados al SOC en los casos en que sean excluidos de negociación en los mercados regulados o centros de negociación.

La exclusión de instrumentos será comunicada a la CNMV, a quien se trasladarán inmediatamente las decisiones que el SOC adopte al respecto.

Artículo 11. Registro de instrumentos negociados

1. La Sociedad Gestora mantendrá un registro actualizado de las clases de instrumentos negociables en SOC, así como de los instrumentos negociados en él.
2. El registro mencionado en el punto 1 anterior recogerá, con los detalles establecidos normativamente para permitir la correcta supervisión y control, las incorporaciones y exclusiones de los instrumentos acaecidas durante, al menos, los cinco (5) últimos años en que el SOC haya estado prestando sus servicios.
3. El CACIMD garantizará la conservación de dicho registro, al menos, durante los cinco (5) años siguientes a la fecha en que el SOC deje de prestar sus servicios.
4. El registro estará a disposición de la CNMV.

TÍTULO IV – CONTRATACIÓN Y PARTICIPACIÓN

CAPÍTULO I SISTEMAS DE NEGOCIACIÓN

Artículo 12. Normas generales

La contratación en el seno de CIMD OTF se ajustará a la normativa general del mercado de valores español, sin perjuicio de las especialidades que se deriven de las características propias de los instrumentos que se negocien en el SOC.

La contratación en el SOC está reservada a sus participantes, quienes deberán ajustarse a los procedimientos y modalidades establecidas al efecto y a utilizar los medios que el SOC tenga establecidos con carácter general.

El CACIMD determinará por Circular las normas específicas de contratación que serán aplicables a la contratación de instrumentos incorporados al SOC.

En las normas de contratación se fijarán, como mínimo, las características de los sistemas de negociación, los tipos de órdenes y operaciones, los criterios de variación de precios, el régimen de sesiones y horarios de contratación y las normas de suspensión de contratación y paradas técnicas aplicables.

La contratación en el SOC podrá efectuarse mediante los siguientes sistemas:

- Sistema de negociación “por voz”.
- Sistema de subastas periódicas.
- Sistema de negociación “híbrido”. Su condición de “híbrido” se debe a que admite la gestión de las órdenes a través de un “sistema electrónico” y mediante un “sistema por voz”.

Cada segmento de contratación podrá utilizar, en función de los instrumentos que se negocien, cualesquiera de los sistemas señalados anteriormente y siempre atendiendo a las normas establecidas en la Circular correspondiente.

Cuando la negociación de los instrumentos en el SOC sea por medios electrónicos, se aceptarán y tramitarán las operaciones que se produzcan como consecuencia de la utilización de medios técnicos registrados para cada participante del SOC, quien asumirá la total y exclusiva responsabilidad de todas las que se realicen de dicha forma.

Artículo 13. Segmentos de contratación

1. CIMD OTF se estructura en tres segmentos de negociación:

- Renta fija.
- Derivados sobre materias primas.
- Otros Derivados.

2. El CACIMD podrá crear segmentos específicos de contratación si las características de los instrumentos a incorporar así lo requiriesen, estableciendo mediante Circular las normas aplicables a cada uno de ellos.

Artículo 14. Creación de mercado

1. CIMD OTF no cuenta con planes de creación de mercado para los instrumentos negociables en sus sistemas.
2. El CACIMD regulará por medio de circular el contenido de los acuerdos de creación de mercado que deberán suscribir los participantes que sigan una estrategia de creación de mercado, según lo definido en la normativa aplicable.
3. En el caso de que CIMD OTF definiera algún plan de creación de mercado, lo comunicaría a todos los Participantes intervinientes en el segmento correspondiente y haría públicas las condiciones de los correspondientes acuerdos de liquidez a efectos de que los Participantes puedan suscribirlos.
4. Sin perjuicio de lo anterior, la Sociedad Gestora establecerá un sistema de seguimiento y control sobre las cotizaciones realizadas por los Participantes del SOC a efectos de determinar si incurren en las circunstancias recogidas en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento Delegado (UE) 2017/578, en cuyo caso el Participante tendrá que suscribir el correspondiente acuerdo de creación de mercado.

Artículo 15. Interposición de la cuenta propia

1. A los efectos de lo establecido en este artículo, el concepto de “interposición de la cuenta propia sin riesgo” será el recogido en el artículo 46.2 del RDL 21/2017.
2. CIMD, SV, como gestor de CIMD OTF, podrá recurrir a la “interposición de la cuenta propia sin riesgo” únicamente en bonos y obligaciones siempre y cuando los Participantes en la operación hayan otorgado su consentimiento al proceso.
3. CIMD, SV se compromete a no ejecutar en CIMD OTF órdenes de Participantes con capital propio de CIMD, SV o de cualquier entidad que sea parte del mismo Grupo al que ésta pertenece.
4. No obstante lo anterior, CIMD, SV podrá negociar por cuenta propia en el SOC sin recurrir a la “interposición de la cuenta propia sin riesgo” únicamente por lo que atañe a los instrumentos de deuda soberana para los que no exista un mercado líquido.

Artículo 16. Tipos de operaciones

Las normas de contratación del SOC desarrollarán las características de los diversos tipos de operaciones que se podrán realizar en él y detallarán la forma en que deberán formularse las correspondientes propuestas, los límites cuantitativos y temporales que se les aplicarán.

Artículo 17. Medios técnicos para la realización de operaciones

La Sociedad Gestora establecerá y, en su caso, podrá facilitar los medios técnicos con los que deberán estar provistos los Participantes para realizar operaciones.

Los sistemas de contratación previstos en el SOC utilizarán los medios más adecuados para garantizar la adecuada fijación de precios, ejecución de órdenes y difusión de la información dimanante del SOC.

A tal efecto, los Participantes deberán disponer de los recursos necesarios para acceder y hacer uso de los medios organizados por el SOC y para garantizar la transparencia, integridad y supervisión de la contratación en éste.

Artículo 18. Discrecionalidad de las ejecuciones

1. La ejecución de órdenes en CIMD OTF tendrá un carácter discrecional a criterio de la Sociedad Gestora pudiendo decidir si desea casar dos o más órdenes dentro del sistema, cuándo hacer la operación y por qué importe. Asimismo se podrá retirar una orden del sistema para gestionarla de forma que le permita realizar la ejecución de forma satisfactoria para el Participante ordenante.
2. La Sociedad Gestora solo podrá actuar con carácter discrecional en la ejecución de las órdenes si concurren una de las siguientes circunstancias, o ambas:
 - a) cuando decida colocar o retirar una orden en CIMD, OTF;
 - b) cuando decidan no casar una orden de un cliente determinado con otras órdenes disponibles en los sistemas en un momento dado, siempre que ello se haga en cumplimiento de instrucciones específicas recibidas del cliente y de sus obligaciones de conformidad con el artículo 46 del RDL 21/2017.

CAPÍTULO II

INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DE LA NEGOCIACIÓN

Artículo 19. Suspensión de la contratación

Sin perjuicio de las decisiones que pueda adoptar al respecto la CNMV, los instrumentos negociables podrán ser suspendidos de la negociación en el SOC cuando así lo decida el CACIMD y, en caso de urgencia, el Área de Supervisión, en los siguientes casos:

- a) Cuando el valor haya dejado de cumplir las normas del SOC, salvo que dicha suspensión pudiera causar perjuicio grave a los intereses de los inversores o al funcionamiento ordenado del mercado de valores.
- b) Cuando se trate de un valor que esté vinculado o referenciado únicamente a otro valor que haya sido suspendido de negociación.

Adicionalmente el CACIMD y, en caso de urgencia, el Área de Supervisión suspenderá la negociación a los instrumentos negociables incorporados al SOC en los casos en que sean suspendidos de negociación en otros mercados regulados o centros de negociación alternativos.

La suspensión de instrumentos negociables será comunicada a la CNMV, a quien se trasladarán inmediatamente las decisiones que el SOC adopte al respecto, y se hará pública.

Artículo 20. Interrupción de la contratación

En casos de urgencia y por motivos técnicos el Área de Supervisión podrá interrumpir la contratación de los instrumentos negociados en el SOC, comunicando tal decisión inmediatamente al CACIMD, a los participantes del SOC y a la CNMV.

CAPÍTULO III DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN

Artículo 21. Normas generales

La Sociedad Gestora establecerá mediante Circular las normas del SOC que asegurarán la adecuada difusión de la información relativa a las órdenes que en él se gestionen y operaciones que se ejecuten, pudiendo contemplar al respecto diversos regímenes en función del tipo de orden u operaciones en cuestión, de los eventuales compromisos de liquidez y contrapartida asumidos respecto de todos o determinados instrumentos negociables y de los restantes factores relevantes.

El Área de Supervisión propondrá los procedimientos técnicos necesarios para la eficiente puesta a disposición de los Participantes del SOC de la información relevante y su difusión.

Dado que todos los participantes son clientes profesionales, salvo que hayan solicitado trato no profesional, la Sociedad Gestora no está obligada a facilitarles información que se refiera a las características y riesgos asociados a los instrumentos negociados porque poseen conocimientos suficientes para tomar sus decisiones de inversión.

Los Participantes serán informados, a través de las aplicaciones técnicas del SOC, de las operaciones que haya ejecutado directamente o por medio de la Sociedad Gestora, facilitándoles los datos necesarios para que procedan a la compensación y liquidación de la operación correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 22. Publicación de información previa a la ejecución de operaciones

1. La Sociedad Gestora hará pública la información relativa a las órdenes gestionadas en el SOC con carácter previo a la ejecución, que en su caso, pueda efectuarse.

2. Esta información será accesible en tiempo real para aquellos terceros a los que el SOC haya concedido el acceso en condiciones comerciales razonables y no discriminatorias, que se establecerán por Circular. No obstante, esta información estará disponible para el público de forma gratuita a partir de su publicación en el sistema dentro del margen de tiempo establecido por la legislación vigente para ello.
3. A los efectos señalados en los puntos anteriores, la Sociedad Gestora tendrá en cuenta las exenciones de publicación (*waivers*) autorizadas por la CNMV y detallará las mismas en las Circulares que regulen los instrumentos negociables sobre los que apliquen.

Artículo 23. Publicación de Información posterior a la ejecución de operaciones

1. La Sociedad Gestora hará pública la información relativa a las operaciones realizadas en el SOC.
2. Esta información será accesible en tiempo real para todos los Participantes y para aquellos terceros que el SOC haya concedido el acceso en condiciones comerciales razonables y no discriminatorias. No obstante esta información estará disponible para el público de forma gratuita a partir de su publicación en el sistema dentro del margen de tiempo establecido por la legislación vigente para ello.
3. A los efectos de señalado en el punto 2 anterior, la Sociedad Gestora tendrá en cuenta los aplazamientos de publicación (*deferrals*) autorizados por la CNMV y detallará los mismos en las Circulares que regulen los instrumentos negociables sobre los que apliquen.
4. Asimismo la Sociedad Gestora informará de las operaciones que, en su caso, sean canceladas bien por concurrir las circunstancias señaladas en el punto 3 del artículo 24 siguiente o bien porque, en aplicación de las Circulares Operativas, se determine que ha habido un error en su ejecución.

TÍTULO V – POST CONTRATACIÓN

COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE OPERACIONES

Artículo 24. Compensación y liquidación de operaciones

1. CIMD OTF no interviene en la liquidación de las operaciones de los Participantes; por tanto, su actuación se limita, en todo caso, a ser un mero agente transmisor de las instrucciones de liquidación pactadas entre el comprador y el vendedor de una operación ejecutada en el SOC cuando el tipo de operación así lo requiera.
2. Sin perjuicio de lo establecido en el punto 1 anterior, dentro del ámbito de la negociación dentro de “sistema de subastas periódicas” y a los efectos de preservar el anonimato de las distintas contrapartidas intervinientes, una entidad del Grupo CIMD debidamente autorizada y que no sea un Participante de CIMD OTF, será la contraparte de liquidación para todas y cada una de las transacciones efectuadas en las subastas; no obstante, un agente de liquidación podrá actuar en nombre de dicha entidad del Grupo CIMD en relación con la compensación y liquidación de las transacciones.

Es responsabilidad de los Participantes suministrar todos los datos relativos a la liquidación en los distintos instrumentos financieros, así como los contactos de sus liquidadores y la comunicación de cualquier cambio que se produzca con la antelación necesaria para que puedan surtir el efecto oportuno.

3. Los Participantes están obligados a informar a la Sociedad Gestora de cualquier incidencia o retraso que surja en la liquidación de las operaciones. Si las circunstancias llevaran a imposibilitar la liquidación, la Sociedad Gestora procederá a la cancelación de la operación en el SOC.
4. No obstante, en los términos previstos por el artículo 37 del RDL 21/2017, la Sociedad Gestora podrá suscribir, acuerdos adecuados con entidades de contrapartida central, cámaras de compensación, sistemas de liquidación y con depositarios centrales de instrumentos de cualquier Estado Miembro, para la compensación o liquidación de algunas o todas las transacciones que hayan concluido los participantes en el SOC. Estos acuerdos serán comunicados a la CNMV.

En caso de que se alcancen estos acuerdos, el procedimiento aplicable y el régimen de garantías y responsabilidades que aplicarán a la liquidación de operaciones serán los que acuerde el SOC con el correspondiente sistema de compensación y liquidación.

TÍTULO VI – PARTICIPANTES

Artículo 25. Participantes del SOC. Condiciones y requisitos

1. Podrán ser participantes de CIMD OTF únicamente los clientes de CIMD, SV que sean profesionales de acuerdo al artículo 205 TRLMV, salvo que hayan solicitado trato no profesional.
2. Los clientes de CIMD, SV podrán solicitar ser participantes de uno, de varios o de todos los segmentos de contratación que tenga CIMD OTF. El procedimiento de solicitud será establecido por la Sociedad Gestora vía Circular.
3. Deberán contar con la organización y los medios técnicos y personales adecuados para llevar a cabo su operativa. La Sociedad Gestora, en su caso, determinará mediante Circular los requisitos mínimos que garantizarán la transparencia, integridad y supervisión de la contratación.
4. Los participantes podrán actuar por cuenta propia o por cuenta de terceros.
5. Los Participantes del SOC deberán cumplir los requisitos contenidos en la LMV.
6. Los Participantes del SOC deberán actuar en el SOC de acuerdo con las normas contenidas en este Reglamento y demás disposiciones que les sean de aplicación.
7. Los Participantes del SOC deberán cumplir, por sí mismos o mediante acuerdos con terceros, con los requisitos necesarios para garantizar la compensación y liquidación de las operaciones que efectúen.
8. Los Participantes podrán perder su condición como tales por iniciativa propia o como consecuencia de la aplicación del régimen sancionador establecido en este Reglamento.
9. La Sociedad Gestora comunicará a la CNMV las altas, bajas y modificaciones de sus Participantes.

Artículo 26. Derechos

1. Los Participantes del SOC tienen derecho a participar y a efectuar en él las operaciones que, en función del segmento del SOC en el que negocien sus órdenes, estén autorizados a realizar.
2. Todos los Participantes de un mismo segmento del SOC gozan de idénticos derechos, en lo que se refiere a la recepción de información, acceso a los diversos medios del SOC y utilización de sus servicios.
3. Los Participantes tendrán acceso a la información relativa a los instrumentos negociados en el SOC y a los datos necesarios para llevar a cabo su operativa dentro del mismo.

La citada información que se facilite a los Participantes comprenderá, como mínimo:

- Los precios de compra y venta que se ofrezcan y produzcan en cada momento de la sesión de contratación del SOC.
 - La restante información que sea relevante para la operativa de negociación en el mismo.
4. Los Participantes tendrán acceso a la información relativa a todas las operaciones que han sido realizadas a lo largo de cada sesión de contratación en el segmento del SOC en el que hayan negociado.

La citada información que se facilite a los Participantes comprenderá, como mínimo:

- Los precios a los que se ha concluido cada una de las operaciones cruzadas en el SOC.
- El volumen de contratación afectada en cada operación cruzada.
- Fecha y hora en la que se han cruzado cada una de las operaciones.
- La restante información que sea relevante para la negociación en el SOC.

Artículo 27. Obligaciones

Los Participantes están sujetos a las siguientes obligaciones:

- a) Cumplir el Reglamento del SOC y las restantes normas a aplicables al SOC.
- b) Respetar las normas de conducta vigentes en el mercado de valores.
- c) Efectuar las operaciones de acuerdo con lo previsto en las normas del SOC.
- d) Ajustarse a los procedimientos de compensación y liquidación de las operaciones realizadas en el SOC.
- e) Utilizar los medios técnicos puestos a su disposición de conformidad con las normas y criterios establecidos por el SOC.
- f) Cumplir las decisiones adoptadas por la Sociedad Gestora del SOC.
- g) Someter las controversias que pudieran tener con los restantes Participantes a la decisión de la Comisión de Arbitraje del SOC.
- h) Facilitar a la Sociedad Gestora del SOC la información que ésta le requiera en el ejercicio de sus funciones, competencias y obligaciones.
- i) Comunicar al SOC la existencia de cualquier indicio o información que afecte o pueda afectar a su condición de Participante o a los requisitos que, para adquirir tal condición, le fueran exigibles.

TÍTULO VII – SUPERVISIÓN DEL SOC

Artículo 28. Principios generales

1. La Sociedad Gestora llevará a cabo las funciones de supervisión e inspección del SOC con el fin de garantizar la integridad y transparencia de las actuaciones acaecidas en el seno del SOC.
2. La Sociedad Gestora desempeñará tales funciones de forma permanente y continua.
3. La Sociedad Gestora contará en todo momento con la estructura y medios apropiados para llevar a cabo de forma eficiente la supervisión e inspección del SOC.
4. El ámbito de la supervisión e inspección se extiende a: los propios medios y sistemas con los que cuenta el SOC; a los Participantes, referida tanto a su operativa como a los requisitos de su condición; y, al personal de la Sociedad Gestora que interviene en el SOC.
5. El SOC detallará, por medio de la correspondiente Circular, las normas aplicables a los procedimientos de supervisión previstos en este artículo.
6. El SOC elaborará, y actualizará periódicamente, los protocolos internos de supervisión, así como los procedimientos de comunicación establecidos entre el SOC y la CNMV.
7. Los procedimientos a los que se refiere este apartado y sus actualizaciones se comunicarán a la CNMV.

Artículo 29. Inspección y supervisión

1. Corresponde al Área de Supervisión, en conjunción con el Director Gerente, la inspección y supervisión del funcionamiento del SOC, y desarrollarán sus cometidos en relación con las actuaciones llevadas a cabo por los Participantes del SOC.
2. El Área de Supervisión contará con los medios humanos y técnicos suficientes que permitan un seguimiento en tiempo real de las órdenes remitidas (incluidas las cancelaciones) y de las operaciones realizadas por sus usuarios con los sistemas del SOC, cualquiera que sea su modalidad. Tales medios permitirán la obtención de diversas consultas históricas e informes de incidencias para cada modalidad de negociación y tipo de valor incorporado.
3. El Área de Supervisión y, en su caso, el Director Gerente establecerán las medidas que consideren necesarias para la detección de indicios o conductas que sea razonablemente sospechosa de ser constitutiva de abuso de mercado.

La Sociedad Gestora pondrá en conocimiento de la CNMV, como autoridad supervisora española de los instrumentos incorporados al SOC, y de cualquier otro supervisor que, en su caso, tuviera competencias sobre los Participantes, la información sobre aquellas conductas que sospeche que sean constitutivas de abuso de mercado.

4. El Área de Supervisión llevará a cabo las actuaciones que considere necesarias para identificar y afrontar las posibles consecuencias adversas, para el funcionamiento del SOC o para sus Participantes y usuarios, de cualquier conflicto entre los intereses del SOC, los accionistas de la Sociedad Gestora del SOC, y las exigencias del buen funcionamiento del SOC.

Artículo 30. Medidas disciplinarias y de supervisión

1. El incumplimiento de las obligaciones propias de los Participantes en el SOC permitirá, a los órganos del SOC, adoptar cualquiera de las siguientes medidas:
 - a) Apercebimientos escritos, dirigidos a obtener medidas correctoras de las actuaciones incumplidoras.
 - b) Comunicación pública realizada por el SOC a través de sus medios de difusión, poniendo en conocimiento general la existencia del incumplimiento.
 - c) Pérdida o suspensión temporal de la condición de Participante en el SOC.
 - d) Pérdida definitiva de la condición de Participante en el SOC.

2. Las medidas disciplinarias del anterior apartado podrán ser también aplicadas a los operadores de la Sociedad Gestora en caso de incumplimiento de las normas reguladoras del SOC.

3. La medida de apercibimiento escrito y comunicación pública podrá ser adoptada por el Director Gerente o por el Área de Supervisión.

Las restantes medidas deberán ser acordadas por el CACIMD previo informe del Área de Supervisión y previa audiencia al interesado.

4. Son causas de incumplimiento de un Participante o de los operadores designados por aquéllos para actuar en el SOC:
 - i. El incumplimiento de las obligaciones previstas en este Reglamento y en las Circulares que lo desarrollen.
 - ii. La concurrencia en el Participante, en una rama de su actividad o en su sociedad matriz de incumplimientos de sus obligaciones en otros mercados o sistemas de liquidación que pudieran suponer un riesgo respecto de su actuación en el SOC.
 - iii. El incumplimiento de las normas de conducta que correspondan a los Participantes, de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente.

Además de los incumplimientos señalados podrán ser descritas mediante Circular otras circunstancias constitutivas de las medidas señaladas.

5. Todas las medidas adoptadas serán comunicadas de manera inmediata a la CNMV y, en los casos de las adoptadas por el Director Gerente y el Área de Supervisión, al CACIMD.

Las medidas previstas en los incisos b), c) y d) del apartado número 1 de este artículo serán publicadas en la página web del SOC.

TÍTULO VIII - RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Artículo 31. Sometimiento a arbitraje

1. Como consecuencia de adquirir tal condición, los Participantes se obligan a someter a resolución de las controversias a la Comisión de Arbitraje las controversias que entre ellos puedan suscitarse a propósito de su actuación en el SOC y a aceptar, cumplir y ejecutar, en lo que de ellos dependa, las resoluciones que se dicten.
2. La Comisión de Arbitraje ajustará su actuación a las normas generales reguladoras del arbitraje, a las que se aplicarán las siguientes especialidades:
 - a) La Comisión deberá atender especialmente a las normas reguladoras del SOC.
 - b) El plazo máximo para la emisión de su resolución será de tres meses, contados desde el día siguiente a aquél en que se le haya entregado el escrito solicitando su intervención en un concreto asunto. Ese plazo sólo podrá prorrogarse por la Comisión por un mes adicional en los excepcionales casos en que sea rigurosamente imprescindible para resolver una concreta controversia.
 - c) Dentro del respeto a los derechos de defensa y alegación de las partes afectadas y del principio de igualdad de oportunidades de éstas últimas, la Comisión tendrá las más amplias facultades para decidir los trámites que deban practicarse, las pruebas que deba, en su caso, recabar de oficio y la duración de los diversos trámites.
 - d) Las resoluciones de especial interés para el SOC podrán ser objeto de la difusión que se estime necesaria.